

## *Real Patronato y Santo Oficio. Conflictos entre la Inquisición y el cabildo catedral de las Islas Canarias*

M. Carmen SEVILLA GONZÁLEZ  
Universidad de La Laguna

### LOS ANTECEDENTES DEL CONFLICTO

El tribunal inquisitorial y el Obispado de las Islas Canarias tuvieron su sede durante la edad moderna, en la capital de la isla de Gran Canaria, Las Palmas. El primero, desde 1567<sup>1</sup> y el segundo desde 1485<sup>2</sup>, si bien este último, en fecha anterior, estuvo ubicado en otra isla del archipiélago, Lanzarote. El Santo Oficio y el obispado compartieron así durante varios siglos un mismo entorno geográfico, incluso urbano, circunstancia que de hecho se convirtió en un factor que intensificó el clima de confrontación entre ambas instancias.

Viera y Clavijo en el siglo XVIII<sup>3</sup> y Peraza de Ayala en el XX<sup>4</sup>, entre otros, describieron y analizaron múltiples situaciones de tensión entre el cabildo catedral de las Islas Canarias<sup>5</sup> y los inquisidores, producidas por

---

<sup>1</sup> MILLARES, Agustín, *Historia de la Inquisición en las Islas Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria, 1874, II, 9.

<sup>2</sup> PERAZA DE AYALA, J., «El Real Patronato de Canarias», *Anuario de Historia del Derecho español*, XXX, 1960, 127 y ss.

<sup>3</sup> VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias de la Historia general de las Islas Canarias*. Ed. facsímil, 6.ª edición, Santa Cruz de Tenerife, 1981. *Vid.* especialmente la segunda parte del tomo II.

<sup>4</sup> *Vid.* nota 2.

<sup>5</sup> Hasta el siglo XIX, el Obispado de Canarias es único y con distintas sedes sucesivas: Lanzarote, Fuerteventura y Gran Canaria. En el siglo XIX al de Gran Canaria, se suma el de La Laguna, Tenerife, fundado éste con múltiples dificultades, pero constituyéndose ambos como sufragáneos del Arzobispado de Sevilla.

asuntos de protocolo, de preeminencias, y por una insuficiente definición de algunas de sus respectivas competencias. Los conflictos habrían de surgir inevitablemente, máxime cuando ambas instancias eran de naturaleza eclesiástica, tenían facultades jurisdiccionales que se disputaban mutuamente y además, disponían de un régimen jurídico y de funcionamiento que presentaba muchas lagunas, y que además, favorecía la colisión de intereses. No debe olvidarse, por último, que tanto el cabildo catedralicio como el Santo Oficio estaban integrados por personas del estado eclesiástico.

Precisamente esta identidad e interacción, es la responsable última de una confrontación con diversas vertientes (políticas, económicas y religiosas) que es recurrente desde finales del siglo XV y que experimenta su episodio más álgido en el reinado de Felipe V.

El asunto a tratar, en síntesis, es el siguiente: los tribunales inquisitoriales, basándose en una antigua y cuestionada disposición papal que así lo autorizaba, debían percibir los frutos y emolumentos de una canonjía de cada catedral, iglesia o colegiata de Castilla. Las iglesias y cabildos catedralicios afectados no aceptarán nunca voluntariamente esta merma de sus ingresos, y mucho menos la injerencia en sus respectivos recursos financieros por parte del Santo Oficio, de forma que invocarán diversos motivos y argumentos para negar la virtualidad de dichas disposiciones pontificias. Antes de continuar, debe puntualizarse por tanto, que si bien las sucesivas disposiciones papales atribuían los frutos de una canonjía de cada iglesia o catedral a la Inquisición, las que revisten mayores dudas eran aquellas pertenecientes a iglesias del Real Patronato, ya que las demás carecían de razones sólidas para oponerse, debiendo por tanto obedecer las disposiciones papales. Por tanto, las iglesias no pertenecientes al Real Patronato parece que no disponían de medios legales para negarse a aplicar el privilegio o los privilegios obtenidos por el Santo Oficio.

A partir de aquí nos ceñiremos al estudio de las canonjías del Real patronato y concretamente a la de la catedral de Canaria, ya que en los momentos previos a la incorporación a Castilla de las Islas Canarias y Granada, una bula de Inocencio IV de 1486, determinará que los monarcas extiendan el derecho de patronato a estos nuevos territorios<sup>6</sup>.

El origen del conflicto, como antes se dijo, es antiguo y procede del reinado de los Reyes Católicos. Este dato es importante, porque las razones que invoca sobre todo uno de los contendientes, fueron evolucionando diacrónicamente y de forma llamativa: los inquisidores en un pri-

---

<sup>6</sup> Un ejemplar de esta bula se encuentra en BNE, sección Manuscritos, n. 9954, pp. 167 r.-174 vto.

mer momento (comienzos del siglo XVI), partirán de la premisa de que los monarcas carecen de potestad sobre la Iglesia y sobre la Inquisición, siendo el pontífice, por tanto a quien corresponde disponer, en su caso, lo relativo a la supresión de la canonjía a favor de ésta. Pero el Santo Oficio revelará una envidiable capacidad de adaptación a las nuevas circunstancias, de forma que a comienzos del siglo XVIII, para la justificación de la misma idea (la validez de las normas papales que suprimieron una canonjía en favor de la propia Inquisición) esgrime otro motivo muy distinto: la virtualidad del derecho de Patronato regio, y la regalía del monarca en esta materia, de forma que el Santo Oficio va a silenciar el argumento que sus antecesores invocaban en el siglo XVI (la exclusiva potestad pontificia) y aludirá a otro que no colisione con las tesis y teorías regalistas, ante el imparable desarrollo y auge de éstas.

No existe defensa alguna para las iglesias o catedrales no pertenecientes al Patronato Real, de forma que en éstas, el Santo Oficio consiguió con facilidad la supresión de una canonjía en su favor, aún suscitando gran resistencia por parte de las iglesias afectadas. Por parte de las catedrales o colegiatas, pertenecientes al Real Patronato, se reivindicó siempre la inaplicación de las normas pontificias, invocando el mismo argumento: la supresión de las canonjías no afecta a aquellas que fueran pertenecientes al Patronato Real, situación precisamente de la que participaba la discutida canonjía que fue suprimida de la catedral de Canarias.

Estamos, sin duda, ante un conflicto de gran magnitud que tuvo ramificaciones en todos los territorios hispánicos y que sin duda también debió tener una considerable trascendencia económica, ya que de otra forma no se justifica ni el tesón y la insistencia con que las iglesias y catedrales se opusieron a la supresión durante toda la edad moderna, ni el despliegue de fuerzas que llevó a efecto el Santo Oficio en la defensa de los privilegios papales.

En las páginas que siguen me propongo analizar un incidente ocurrido con la canonjía «subpresa» canaria de la catedral de Canaria, desde una nueva perspectiva: la del Consejo de la Cámara. Entre 1713 y 1715, el Consejo de la Cámara interviene precisamente para resolver las controversias suscitadas entre el tribunal inquisitorial canario y el cabildo catedral de Las Palmas, a partir de un real decreto del mes de junio de 1713<sup>7</sup>, que es el que desencadena la última fase del conflicto. Tal norma fue desarrollada por otra disposición del mes de julio del mismo año.

---

<sup>7</sup> Una copia de dicha disposición aparece en los folios iniciales del manuscrito n. 7758 de le BNE, cuyo análisis se ha llevado a cabo en el presente artículo.

## LA LEGISLACIÓN PONTIFICIA SOBRE LA SUPRESIÓN DE LAS CANONJÍAS

Los pontífices desde finales del siglo XV dictaron a petición de los monarcas españoles (singularmente de los Reyes Católicos) distintos breves y bulas para regular el destino de las canonjías que cada iglesia, catedral o colegiata, debía destinar al Santo Oficio. El sentido de estas disposiciones papales, algo ambiguo, posibilitó que su aplicación diera origen a diferentes interpretaciones.

Entre estas normas, la más antigua es el breve de Inocencio VIII, de 6 de febrero de 1486, disponiendo que

«todos los cabildos [se refiere a los eclesiásticos] de los reinos de Castilla, León, Aragón, Sicilia, Mallorca y Menorca y el principado de Cataluña acudan con los frutos correspondientes a los canónicos que al servir a la Inquisición deben abandonar su residencia y por tanto las obligaciones cotidianas de la catedral»<sup>8</sup>.

La bula de Alejandro VI de 1484, sucede en el tiempo a la anterior y en ella se autoriza a los RR.CC. para nombrar canónicos a los inquisidores, en cualquier iglesia, catedral o colegiata. Según indica Martínez Millán<sup>9</sup> esta segunda bula no se conserva, pero su existencia es incuestionable puesto que los Reyes Católicos la invocaron en diferentes ocasiones. En 24 de noviembre de 1501 el mismo Papa dicta nuevo breve, prácticamente reiterativo del anterior, en virtud del cual, en cada iglesia catedral o metropolitana existiría un canonicato destinado al Santo Oficio<sup>10</sup>. Esta disposición aparece confirmada por el breve de Paulo IV, de 1559. Sin embargo entre 1501 y 1559, Carlos I solicitó la ratificación de la disposición de Alejandro VI en diferentes ocasiones, empleando incluso medios diplomáticos, sin éxito alguno. Felipe II solicitará al Papa de nuevo el mismo privilegio, y además, el de un subsidio de cien mil ducados de las rentas eclesiásticas y el de que los inquisidores pudieran proceder contra cualquier obispo o prelado por razón de la herejía. Esta vez los tres privilegios le fueron concedidos a Felipe II, con grandes quejas por parte de los cabildos eclesiásticos, que solicitan al pontífice concedente la revocación de la disposición de Paulo IV, lo que finalmente no se produce. Los Papas sucesivos (Pío V y Gregorio XIII) por sendas bulas de

<sup>8</sup> MARTÍNEZ MILLÁN, José, «Las canonjías inquisitoriales: un problema entre la Iglesia y la monarquía», en *Hispania Sacra*, vol. L, 1987, 2-55.

<sup>9</sup> Vid. nota anterior.

<sup>10</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Bulario de la Inquisición Española. Hasta la muerte de Fernando el Católico*. Madrid 1998. En pp. 319 y ss., incluye una copia de la citada bula, pero limitada a Burgos, Córdoba, y Oviedo.

1556 y 1574, lo ratificaron nuevamente, lo que permitió que en el siglo XVI, la mayoría de las iglesias y catedrales ya tuvieran destinada una canonjía al Santo Oficio. En 1638, Urbano VIII amplía el privilegio a los territorios americanos<sup>11</sup>.

Desde que se dictaron las primeras disposiciones pontificias, los cabildos e iglesias afectadas mostraron su oposición a las mismas, siendo preciso que los monarcas se vieran obligados a reiterar la obligatoriedad del cumplimiento de los privilegios. M. Millán en el mismo artículo citado, invoca un número importante de legajos del Archivo Histórico Nacional, representativos de otras tantas iglesias y catedrales que se negaron a acatar voluntariamente el contenido de los privilegios inquisitoriales<sup>12</sup>. La desobediencia generalizada de los cabildos catedrales e iglesias, fue normalmente acompañada de una situación de rechazo social a los tribunales inquisitoriales de distrito, situación que se produce de una forma muy llamativa en Las Palmas de Gran Canaria, sede inquisitorial y catedralicia, perteneciente, ésta última, como ya se ha dicho, al Real Patronato.

#### NORMATIVA REGIA RELATIVA A LA SUPRESIÓN DE LAS CANONJÍAS

Felipe III, en 1612<sup>13</sup> deja sin efecto la primera de las disposiciones papales, la de Inocencio VIII dictada en 1484, exigiéndose ahora el ejercicio personal de la canonjía. Aunque la vigencia de esta real cédula fue muy corta, no debe menospreciarse el significado y simbolismo de la misma, revelador de una pérdida de influencia —aunque sea momentánea—, por parte del Santo Oficio. Cita M. Millán<sup>14</sup> numerosos casos sucedidos en 1618, en los que la Cámara proveyó directamente diversas canonjías en las iglesias y catedrales del Patronato regio, pero en 1624, Felipe IV dicta nueva cédula plegándose nuevamente a los dictados inquisitoriales. Será Felipe V en 1713, el que con rotundidad dicte un real decreto pretendiendo zanjar el asunto, pero en definitiva sin lograrlo, ya que es esa disposición justamente la que provoca la intervención del Consejo de la Cámara en los términos indicados en las páginas siguientes.

---

<sup>11</sup> Los datos relativos a las distintas disposiciones papales se han obtenido del artículo antes citado de J. MARTÍNEZ MILLÁN (*vid.* nota 6).

<sup>12</sup> M. MILLÁN, *op. cit.* En página 19 se encuentra una amplia relación de las iglesias y catedrales que decidieron no acatar las imposiciones inquisitoriales.

<sup>13</sup> BNE, Ms. 7758, 280 r.

<sup>14</sup> M. MILLÁN, *op. cit.*, 25.

## LA CANONJÍA «SUBPRESA» DE LA CATEDRAL DE CANARIAS EN EL SIGLO XVIII

Para el análisis de este tardío episodio que afecta a la catedral canaria en cuanto ésta pertenecía al Real Patronato, es fundamental una lectura detenida del manuscrito 7758 de la Biblioteca Nacional (al que ya se ha aludido). Este extenso texto, aunque resulta algo farragoso y desordenado y se encuentra incompleto, contiene una información valiosísima que permite además deslindar con claridad la postura del monarca, la del Santo Oficio y la evolución del conflicto, es decir, presenta tres perspectivas distintas. Hasta ahora bastaba con analizar los motivos esgrimidos por el Santo Oficio y por las iglesias o catedrales afectadas. Pero ahora aparece un nuevo elemento, la Cámara de Castilla, cuya consulta, que aparece textualmente recogida en el citado manuscrito, nos permite conocer de primera mano como se plasmó en la práctica el debate sobre las regalías reales.

En cuanto a la estructura externa del documento, es preciso partir de que el mismo está incompleto, como se ha indicado anteriormente. Se inicia con el folio, que se numera como «1» en el original, donde textualmente se dice:

«Consulta de 12 de mayo de 1696 hecha al Rey D. Carlos II por una Junta de Ministros de los Consejos de Estado, Castilla, Aragón, Italia, Indias y Ordenes sobre: El modo de contener el procedimiento de los tribunales de la Santa Inquisición en lo que perjudican a la Jurisdicción Real Ordinaria».

A continuación pasa al folio 280. Por tanto faltan justamente 279, que debieron contener todo lo relativo a esa «consulta» de Carlos II<sup>15</sup>. En el propio folio 280 se inicia, en fecha de 15 de julio de 1713, la

«consulta al Rey hecha por el Consejo de Inquisición sobre diferencias entre el tribunal de éste en las Islas Canarias y aquella Santa Iglesia».

En los folios 282-288, aparece una copia del real decreto de junio de 1713<sup>16</sup>, donde categóricamente se niega la vigencia de los privilegios inquisitoriales concedidos por los pontífices. Le sigue la consulta del Con-

---

<sup>15</sup> A. Domínguez Ortiz recuerda que existen varios ejemplares de esta consulta manuscritos y que también fue publicada por Llorente. Cfr. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «Regalismo y relaciones Iglesia-Estado (s. XVII)», en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García Villoslada, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1979, tomo IV, 120.

<sup>16</sup> Es el documento que aparece como apéndice de este artículo.

sejo de la Cámara y quizás por azar o quizás no, los últimos folios del manuscrito que aparentemente nada tienen que ver con los precedentes, se componen de un decreto del Cardenal Francesco del Giudice, ordenando el secuestro de los «papeles» de Melchor de Macanaz, y de una copia del Real Decreto restituyendo al propio Cardenal Del Giudice a su cargo de Inquisidor general<sup>17</sup>. Se volverá luego sobre este extremo.

## EL REAL DECRETO DE 11 DE JUNIO DE 1713

El único argumento que se esgrime en esta disposición, es el de la existencia insoslayable del derecho del Real Patronato, que confiere al monarca la potestad de nombrar a las personas que desea para ocupar los cargos eclesiásticos. El decreto está dirigido sin duda a solventar el conflicto puntual surgido en el obispado de Canarias, puesto que en el propio decreto regio, se commina al tribunal inquisitorial canario a restituir las cantidades obtenidas de los «frutos» de la canonjía, y a levantar las excomuniones de aquellos miembros del cabildo catedral, que habían recibido previamente tal sanción espiritual. Sin embargo, el pronunciamiento más importante hallado en la disposición, es precisamente el que establece la inaplicabilidad del breve de Paulo IV, puesto que esta norma fue la gran baza utilizada por la Inquisición en apoyo de sus pretensiones. En este real decreto, incluido en el apéndice documental n. 1, el monarca cita al Marqués de Mejorada. No debe olvidarse que desde 1705, la hasta entonces única Secretaria del Despacho Universal se dividió en dos: una de Guerra y Hacienda que correspondió a José Grimaldo y otra para los restantes asuntos (relaciones exteriores, justicia, gobierno interior y negocios eclesiásticos) que recayó en el propio marqués de Mejorada<sup>18</sup>, que continúa en el ejercicio de su oficio hasta el año siguiente en que será sustituido por Vadillo<sup>19</sup>.

La actuación del Consejo de la Cámara se suscitó precisamente cuando el Consejo de la Inquisición se dirigió al monarca para intentar rebatir los pronunciamientos de ese decreto regio.

---

<sup>17</sup> La restitución del Cardenal Del Giudice a su cargo de Inquisidor General se produce por Real Decreto de 28 de marzo de 1715 (*Vid.* Apéndice n. 2 del presente artículo), que es el último folio (366) del Ms 7758, BNE.

<sup>18</sup> ESCUDERO, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*. I, Madrid, 1979, 42.

<sup>19</sup> GÓMEZ RIVERO, R., «El nombramiento de Inquisidores Generales», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Ed. por J. A. Escudero. Madrid, 1989, 561.

## LA DEFENSA INQUISITORIAL DE LOS PRIVILEGIOS

Los argumentos inquisitoriales son básicamente cuatro<sup>20</sup>:

1. La Inquisición de España tiene derecho a los frutos y demás emolumentos

«de una canonjía o canonicato en todas las iglesias metropolitanas y colegiales de todos los reinos y dominios de V.M. por Bullas ganadas a instancia de los señores reyes de España progenitores de V.M. y en esta posesión ha estado y está».

2.

«Por dichas Bulas apostólicas se concede facultad y autoridad a los inquisidores generales de España para que por sí mismos y sin dependencia de los ordinarios diocesanos, ni otro juez puedan tomar la posesión de dicha canonjía y persivir (sic) los frutos y réditos de ellas, por sí o la persona que nombrasen y combertirlos en la sub-tanciación y gastos del Santo Oficio y sus ministros y conocer con este consejo [se refiere al de la Inquisición] de todas las controversias y pleitos que sobre ello se ofrecieren «como siempre se a observado y practicado».

3.

«Que la regalía suprema que está inerente (sic) a la Corona de V.M. de la protección y defensa de sus vasallos, personas eclesiásticas, dogmas de la religión católica y ejecución del concilio tridentino que VM tiene comunicada a sus consejos y chancillerias por sus leyes reales, en la forma que en ellas se expresa en lo que mira al santo oficio de la Inquisición, la han reservado los señores reyes de españa (...) abdicándola y limitándosela a sus consejos y dando la privativa a éste de la Inquisición y en esta forma se ha usado y practicado siempre.»

Y se añade cautelosamente:

«...sin que jamás la Cámara de Castilla haia logrado lo que ahora pretende aunque lo a intentado otras veces»<sup>21</sup>.

4. Niega además el Santo Oficio que sus ministros hayan cometido excesos de ninguna clase, dedica varios folios a destacar el papel tal importante desempeñado por aquel, tomando como punto de partida el breve de Sixto IV, en virtud del cual se nombró en el mes de febrero de 1481 a To-

<sup>20</sup> Vid. BNE, Ms. 7758, f. 288.

<sup>21</sup> BNE, Ms. 7758, f. 290.

más de Torquemada inquisidor general<sup>22</sup>. Se apoya también en la autoridad de Jerónimo Zurita, que como defensor de los tribunales inquisitoriales aparece profusamente citado<sup>23</sup>. En cuanto al breve de Paulo IV, se justifica la necesidad de su aplicación, ante la insuficiencia de los bienes y frutos de las canonjías «subpresas» con anterioridad, defendiéndose la idea de que dicha disposición, es decir la de Paulo IV, afectaba también a Navarra, Granada y Canarias (lo que expresamente negaba el cabildo catedral de Las Palmas).

En apoyo de estos cuatro argumentos, -que constituyen el pilar sobre el que se sustenta la teoría inquisitorial sobre la validez general de los privilegios papales-, en el memorial dirigido por el Consejo de la Inquisición al monarca, se hace constar también que durante el siglo XVI, el cabildo catedral canario cumplió escrupulosamente sus obligaciones en relación a la canonjía inquisitorial, como lo demuestra el caso del primero de estos oficios «subpresos», que se transfiere al Santo Oficio al haber quedado vacante por muerte de Juan Arias, maestrescuela y canónigo de la catedral de Canarias, es decir actuando tal como ordenaba el Santo Oficio. Sin embargo y como luego se admite en el propio memorial, al poco tiempo el cabildo catedral entendió que para el nombramiento de las canonjías debía procederse antes a la presentación por parte del monarca, siendo preciso su consentimiento expreso. Tal negativa por parte del cabildo motivó, según el memorial inquisitorial, que se dictara por Felipe II la Real Cédula de 1562, en la que se conmina al cabildo catedral a entregar los frutos de la canonjía al Santo Oficio, orden que solo fue cumplida, según se dice, en 1568 y «después de varios lances»<sup>24</sup>.

El argumento decisivo por parte del cabildo catedral canario, como hemos indicado anteriormente, consistía en negar la aplicación del Breve de Paulo IV al caso específico de las Islas Canarias. El Consejo de la Inquisición respondió a esta objeción alegando que el Breve de Pío V (15 de junio de 1566) era confirmatorio del de Paulo IV, y que en él se establecía sin duda alguna que los privilegios también se aplicarían al archipiélago canario (extremo que no puede ni afirmarse ni desmentirse, ya que no se ha podido localizar ningún ejemplar de ambas disposiciones pontificias, que no están publicadas según creemos).

Derivados de los cuatro argumentos básicos esgrimidos por el Consejo de la Inquisición, aparecen otros igualmente interesantes: El Santo Ofi-

---

<sup>22</sup> La fecha que indica el Consejo de la Inquisición como la del nombramiento de Torquemada, de 11 de febrero de 1481 es errónea. El nombramiento se efectuó mediante Breve de 11 de octubre de 1483. Cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Bulario de la Inquisición Española*, ya cit., 158.

<sup>23</sup> BNE, Ms. 7758, fs. 295, 298.

<sup>24</sup> BNE, Ms. 7758, f. 299.

cio defiende la idea de que las bulas papales concedieron autoridad a los inquisidores generales para «conocer de todos los pleitos y dependencias que se ofrecen sobre las canonjías subpresas». En apoyo de esa teoría se invocan dos hechos: uno, de 1563, en que el «chantre» de la catedral canaria Luis del Corral, presentó diversos documentos en el Consejo de la Inquisición y otro de 1585, en que algunos miembros del cabildo catedral interpusieron recurso de apelación ante el propio Consejo de la Inquisición, llegando incluso a recaer sentencia. Es evidente sin embargo, que los datos que los inquisidores invocan como pruebas de la competencia del Santo Oficio sobre las canonjías, no eran tales, sino simples supuestos puntuales en los que el cabildo catedral realizó actos jurídicos que revelaban en todo caso que éste aceptaba en esos momentos exclusivamente la competencia inquisitorial.

En el siglo XVIII, la postura inquisitorial ha cambiado, no en sus pretensiones (sigue reclamando las canonjías), sino en la fundamentación de las mismas. El Santo Oficio parte también del concepto de «regalía», pero entendiendo que el Consejo de la Cámara y el Consejo de la Inquisición son ambos consejos de la monarquía, y que el propio monarca dentro de lo que son sus competencias, ha «abdicado» determinadas y precisas funciones en aquellos: concretamente, las competencias sobre las canonjías se habrían abdicado por el monarca en el Consejo de la Inquisición y no en el de la Cámara. Por tanto el Santo Oficio plantea en estos momentos, es decir a comienzos del siglo XVIII, que la colisión de competencias se produce entre dos Consejos de la monarquía, el de la Cámara y el de la Inquisición y que esa colisión la ha resuelto el monarca, deslindando las funciones de cada uno. Pero ello no supone que la Inquisición acepte la competencia del Consejo de la Cámara en materia de Real Patronato, por el contrario, lo que reivindica es que éste último consejo no puede en ningún momento erigirse como un organismo fiscalizador del Santo Oficio.

De todos los argumentos inquisitoriales el más interesante, sin duda, es el que se ha reseñado con el n. 3, ya que el Santo Oficio ha defendido con enrevesados silogismos su propia jurisdicción y competencia exclusiva en materias del dogma católico, de fe y de ejecución del concilio tridentino, pero no porque el rey carezca de competencia en materia religiosa (como en época anterior se afirmaba) sino porque es el monarca el titular único de esas competencias o regalías, que «abdica» como textualmente se dice en los distintos consejos; concretamente, las regalías en materia de fe y dogmas católicos las habría abdicado también en el propio Consejo de la Inquisición, «privativamente»<sup>25</sup> (quiere decir, en exclusividad). La conclusión a la que se llega al final de este larguísimo razonamiento es la de que –según

---

<sup>25</sup> BNE, Ms. 7758, fs. 303 r. y 303 vto.

el Consejo de la Inquisición—, el de la Cámara carece por tanto de cualquier competencia en el asunto, ya que al haber recibido el Santo Oficio las competencias abdicadas de forma «privativa», éste tendría que tratar solamente con el monarca, pero no con el otro Consejo (el de la Cámara).

En apoyo de esta tesis, el memorial del Santo Oficio incluye abundantes ejemplos de que por «abdicación real», y desde el reinado de Felipe II, aquel ostentaba la facultad de conocer sobre los asuntos religiosos en general, lo que encierra una gran contradicción, ya que en la primera parte del propio memorial, cuando se hace mención histórica de las vicisitudes del Tribunal en los reinados de Carlos I y de Felipe II, se insiste en que precisamente esas potestades (apostólicas) las había recibido el Santo Oficio directamente del Papa. El Santo Oficio por último, en distintas partes del memorial mostrará reiteradamente su extrañeza por el comportamiento de Felipe V en este asunto, que entienden hostil, y que contrasta con el de Felipe II, absolutamente proclive a mantener y a aumentar las competencias inquisitoriales.

## LA CONSULTA DEL CONSEJO DE LA CÁMARA

En estos precisos años (1713-1715) en que discurren estos hechos que analizamos, también el Consejo de la Cámara ha experimentado cambios. Incide en la actuación de éste, el decreto de 30 de noviembre de 1714 por el cual se crean cuatro secretarías del despacho, entre la que aparece una denominada «de lo eclesiástico y Justicia» que hace perder importancia al sistema polisindodial<sup>26</sup>. Por tanto, será esa Secretaría la que conocería de todos los asuntos del patronato real, y genéricamente los relativos a la conservación de las regalías, el nombramiento de dignidades eclesiásticas, etc. Esta precisión es importante, porque el Consejo de la Cámara desde 1588, tenía atribuida la competencia en todos los asuntos referidos al Patronato Real, y en esa Instrucción de 1588 se especificaba el modo de proceder en las consultas. El Consejo de la Cámara desapareció temporalmente entre mayo de 1714 y junio de 1715<sup>27</sup>.

La consulta dirigida por el Consejo de la Cámara al monarca en esta ocasión, tiene al menos dos partes diferenciadas: una, en la que se trata de desvirtuar el conjunto de los argumentos inquisitoriales y otra, en la que sintetiza cual es el planteamiento sobre las regalías que en esos momentos se defiende en la corte y todas sus instancias y organismos.

---

<sup>26</sup> GÓMEZ RIVERO, R.: *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Tomo XVII. N. 65-66, 32.

<sup>27</sup> *Vid.* nota anterior.

En relación al primer asunto, se mantiene por la Cámara que ninguno de los argumentos contenidos en el memorial del Consejo de la Inquisición tienen que ver con el tema de las regalías, y que es indiscutible que aquel carece de competencias para cobrar los frutos de una canonjía en la Iglesia de Canarias (que es del Real Patronato) mediante el empleo de medios jurisdiccionales y censuras. Se añade, que ni siquiera el Pontífice puede autorizar tal medida, porque para ello se exige en todo caso el consentimiento expreso del rey, y éste ha hecho

«...plenaria omision y delegacion (...) de todos los negocios tocantas a su real patronato en su consejo de la camara, exigido principalmente a este fin con jurisdiccion privativa y con literal inivicion (sic) a todos los consejos y tribunales eclasiásticos y seculares»<sup>28</sup>.

Y concluye en este punto añadiéndose finalmente

«...que los inquisidores se hallan destituidos de todo fomento de Jurisdiccion apostolica y real para este conocimiento... y la jurisdicción apostólica que según el Derecho canónico exercen los tribunales de la Inquisición es tan privilegiada como por eso zeñida (sic) por los Sumos Pontífices a solo los casos de fee, y a sus precisas dependencias...»<sup>29</sup>

En cuanto a la defensa de la tesis regalista, la Cámara llega incluso a invocar una decretal de Alejandro II, de la que parece inferirse, al menos del fragmento transcrito, que dicho Papa realmente limita el conocimiento jurisdiccional del Santo Oficio «*a los verdaderos delinquentes contra la fee...*». El Santo Oficio venía defendiendo como se ha visto, una amplia competencia en todos los asuntos religiosos primero, y luego, la competencia exclusiva del Consejo de la Inquisición excluyendo a los restantes. Pues en estos momentos, precisamente el Consejo de la Cámara (cuyas competencias niega la Inquisición) mantiene que la jurisdicción real reside en los tribunales inquisitoriales solo por el deseo y la mera liberalidad de los monarcas, y que en este supuesto concreto, lo que ha planteado el Santo Oficio es simplemente un verdadero conflicto entre la Justicia real y los inquisidores que debe resolverse conforme dispone la legislación real, aludiendo concretamente la Nueva Recopilación (IV,1,18). Veamos, por tanto, cuál es finalmente la solución que da la Cámara a ese conflicto, en base a la aplicación de esta norma de derecho regio:

<sup>28</sup> BNE, Ms. 7758, f. 339.

<sup>29</sup> BNE, Ms. 7758 f. 341-342.

«...Que cuando se ofreciere duda entre la justicia real y los inquisidores sobre el conocimiento de alguna causa, pretendiendo cada una de las partes que le pertenece; se forme competencia en cierta forma que allí se prescribe y sustancialmente es la misma en que se forman y deciden las demás competencias que suelen ofrecerse con los demás consejos: siendo VM en todas quien en caso de discordia las dezie como dueño soberano de las dos Jurisdicciones que componen, ordinaria y privilegiada; en esta concordia, para evitar de raíz las disputas y cuestiones en adelante, se explica el modo como deven ussar los Ynquisidores de la Jurisdicción Real que en sus casos les está concedida. Es principio constante poner en materia de regalías, que todas pendien de la mera y absoluta voluntad de VM tanto en su conzesion como en su conserbacion, suspensión, modificación o rebocación y asi aunque en los titulos o despachos suenen conzedidas absoluta y puramente siempre llevan consigo virtual la condicion precaria al veneplacito de la real voluntad, quedando siempre en la Real Soberanía de VM como dueño de todas aquel alto ominio tan inherente en la corona como inseparable de ella de el que usan los principes en los casos arduos que suelen ocurrir, apartandose muchas veces de aquel consejo o tribunal a quien por su ocazion tocava la dependenzia y resolviendolas por si o tomando parecer de ministros, personas o tribunal de su maior satisfazion. Estas regalías que podemos dezir jurisdiccionales las concede VM a losconsejos y tribunales en lo que es regular»<sup>30</sup>.

Finalmente después de tan largas disquisiciones, el Consejo de la Cámara propone al monarca cómo ha de resolverse la confrontación concreta surgida entre el cabildo catedral de las Islas Canarias. y el Consejo de la Inquisición. Sin embargo, el principal problema de éste a la hora de defender su negativa a cumplir el privilegio inquisitorial sobre la «prebenda» de la canonjía, radica básicamente en que el aquel lo había aceptado previamente. Es decir ¿cómo pretende la iglesia catedral dejar de cumplir una norma que venía acatando desde tiempo atrás? El Consejo de la Cámara resuelve este obstáculo aludiendo a que existe en dicho Consejo desde 1622<sup>31</sup>, un pleito sobre el mismo asunto que está en suspenso. Luego, dice textualmente la consulta de la Cámara:

«...Si el Consejo de Inquisición lo siente asi y está tan asegurado de su derecho como dize; podía conformarse con la Iglesia de

<sup>30</sup> BNE, Ms. 7758, f. 344.

<sup>31</sup> Sin embargo, R. DE LERA GARCÍA (en su artículo «La canonjía del Santo Oficio en la Catedral de Las Palmas», en *VIII Coloquio de Historia canario americana*, Las Palmas de Gran Canaria 1988, 806 y ss.) plantea que desde 1616 la Inquisición en Canarias poseía la canonjía pacíficamente. No dice el autor en qué fuente se ha basado para hacer esta afirmación.

Canarias...Pero si la Inquisición cuando los sólidos fundamentos de Justicia, que asisten a esta Iglesia y a las demás del Real Patronato no quiere exponerse a la duda de un juicio a la que ha de corresponder una justa determinación; parecería que sería lo más razonable que se contentase con que sus inquisidores de Canarias continuasen en el gose de aquella Prebenda que oy poseen solo por la venignidad de V.M. Y se les manda zesar en la novedad de sus procedimientos sobre quantas de la administración de rentas».

Como vemos, se ha producido en este caso una alianza circunstancial entre la monarquía y el cabildo catedral, frente al Santo Oficio, o mejor, podemos afirmar que estamos ante un supuesto en que el monarca, sin abandonar la tesis regalista, apoya y defiende la reivindicación de uno de los contendientes (el cabildo catedral de las Islas Canarias). Y ello se produce pese a que la defensa del regalismo implicaba romper por todos los medios las teorías papales según las cuales el eje de la organización eclesiástica residía en los obispados<sup>32</sup>. Al decantarse la Cámara por el reconocimiento de los derechos episcopales frente a las pretensiones inquisitoriales, ésta no hace dejación de los planteamientos puramente regalistas, ya que pese a tal apariencia, y pese a que en realidad se ha aceptado la reivindicación del cabildo catedral, lo que se ha hecho es reforzar el concepto del Patronato Real, cuya invocación, constituye el único recurso del cabildo catedral para no ver mermadas las canonjías. Además, en la consulta de la Cámara se hace especial hincapié en que al estar el pleito desde 1622 suspendido, los inquisidores «*por ahora*» podían seguir cobrando los frutos de la canonjía, pero sin recurrir a los procedimientos de embargos y excomuniones que se habían producido contra el cabildo catedral, declarándose nulo todo lo actuado en ese extremo<sup>33</sup>.

No puede finalmente entenderse este asunto sin tener en cuenta que los primeros años del siglo XVIII posiblemente representan los de mayor distanciamiento entre los monarcas españoles y los papas, ya difíciles durante la Guerra de Sucesión. Además, antes de 1713, Felipe V había ya intentado por distintos medios mermar la inmunidad eclesiástica con el establecimiento de algunas figuras impositivas que iban a gravar fiscalmente al clero<sup>34</sup>. Sin embargo la inicial confrontación entre Iglesia catedral e Inquisición (que están ambas bajo la potestad pontificia) invierte en cierta medida los planteamientos iniciales cuando la iglesia catedral de Canarias somete el asunto al monarca y éste naturalmente lo somete a la

<sup>32</sup> EGIDO, T., «Regalismo y relaciones Iglesia-Estado (s. XVIII)», en *Historia de la Iglesia en España* (dirigida por Ricardo García Villoslada), IV, 145 y ss.

<sup>33</sup> BNE, Ms. 7758, fs. 323 y ss.

<sup>34</sup> MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un Empapelamiento*, Madrid, 1999, 104 y ss.

consulta del Consejo de la Cámara. Cuando ello ocurre, y el Santo Oficio cuestiona entonces la competencia del Consejo de la Cámara para resolver este asunto, el monarca aprovecha la ocasión para dejar constancia una vez más de la virtualidad del derecho del patronato regio. Sólo apoyando las pretensiones del Cabildo catedral, puede el Consejo de la Cámara confirmar las tesis regalistas, ya que aquel aceptaba su vinculación al Real Patronato. Sin embargo, si se hubiera apoyado a la Inquisición, se hubieran reforzado los privilegios inquisitoriales y además la competencia del Consejo de la Cámara hubiera quedado seriamente cuestionada. Por tanto no se trata de que la Cámara defienda a la catedral de las Islas Canarias; es que únicamente manteniendo esta postura de forma unívoca se defendían las prerrogativas del Real Patronato. Pero para el Consejo de la Cámara la soberanía regia debe mostrar en cara inflexible a ambos, al Cabildo catedral y a la Inquisición, y aunque en esta consulta se inclina del lado de aquella, realmente la razón que subyace es la de la «litispendencia» es decir, la existencia de un litigio anterior sobre la misma cuestión, que se encuentra en suspenso y que impide que la Cámara resuelva el posterior sin conocer antes del primero. Pero todo son advertencias y recriminaciones para el cabildo catedral, que es seriamente amonestado de su comportamiento:

«...Y quando la Cámara al punto del memorial dado a V.M. por el Sr. Agente del Cabildo de la Iglesia de Canarias en esta corte y que el Consejo de la Inquisición se da por ofendido, y explica su sentimiento con las palabras siguientes: Y no conteniendose el prevenido Agente de dicha Santa Iglesia en esta corte con haver echo una relación tan poco ajustada a la verdad pasando a escribir e imprimir un memorial denigratorio y injurias a los ministros del Santo Oficio y sedizioso sobre el que el Sr. Cardenal General inquisidor y este Consejo tomarán la resolución que fuere conforme a derecho i leyes de la Santa Inquisición y en lo demás VM tendrá bien presentes los graves inconvenientes que se siguen en que a los monarcas supremos como V.M. no se les informe con toda la verdad»<sup>35</sup>.

Por último, no debe olvidarse que los años en que se produce este episodio, son por diversos motivos, los de mayor auge del regalismo. No es casualidad que el inicio del conflicto se produzca precisamente en 1713, momento en el que Melchor de Macanaz es nombrado Fiscal del Consejo de Castilla, y se instala físicamente en Madrid. Precisamente por ello, cobra cuerpo la hipótesis de que esos folios finales del manuscrito (el Edicto de la Inquisición relativo al secuestro de la obra de Macanaz y el real

<sup>35</sup> BNE, Ms. 7758, 356 vto.

decreto sobre el restablecimiento del Cardenal Del Giudice a su cargo de Inquisidor general) no se encuentran en este manuscrito por error o por la simple inercia en forma de guardar y archivar documentos. Existe una clara conexión entre el proceder del monarca (con sus dos reales decretos de los meses de junio y julio de 1713 y las «consultas» del Consejo de la Cámara de Castilla del mes de agosto del mismo año) con la total influencia que ejerció precisamente ese año Macanaz, tanto en los asuntos inquisitoriales como en otros muchos.

Y después de varios años en que la monarquía había seguido una férrea actitud regalista sin concesión alguna al Papa ni a las instancias religiosas de cualquier clase, aparecerá un cambio de rumbo que coincide con el restablecimiento de su cargo de inquisidor general. Los momentos más duros en la confrontación Iglesia-Estado serán aquellos en los que Macanaz está en el poder y Francesco Del Giudice fuera de España, después de haber cesado en el cargo de inquisidor. El cambio de rumbo se producirá en 1715, cuando El Cardenal del Giudice es restituido a su cargo, y cuando Felipe V pide perdón por su comportamiento anterior, pero imputando la responsabilidad de lo sucedido a sus ministros (léase Macanaz) y a la perniciosa influencia que ejercieron sobre su persona. Evidencia clara de la conexión entre el inicio de la pérdida de influencia de Macanaz y el ascenso del recuperado inquisidor, es sin duda el edicto inquisitorial (sin fecha)<sup>36</sup> por el que se ordena el «secuestro de los papeles» del fiscal ahora en desgracia y para el que en estos momentos empezará una dura etapa vital fuera de España que no concluirá sino con su muerte<sup>37</sup>.

## APÉNDICE

*Real Cedula de Felipe V de 11 de junio de 1713.*

*Por papel de el marqués de Mejorada de 31 de septiembre próximo pasado para el Cardenal Ynquisidor general le previne lo que había resuelto hiciese sobre consulta de la cámara en que me dio cuenta de los recursos hechos a ella por el Deán y Cabildo de la cathedral de Canaria sede vacante solicitando mi amparo y protección para redimirse de los irregulares atentados procedimientos como que su Cabildos y oficiales heran vexados y violentamente atropellados por el tribunal de la Inquisición de aquella isla con motivo de haver pretendido que quando su secretario iba a dar algún recado al Cabildo de parte del tribunal se le havía de recibir, despedir y dar asiento con diversas distinciones y preheminiencias, sir-*

<sup>36</sup> BNE, Ms. 7758, fs. 364-365 (Apéndice documental n. 2).

<sup>37</sup> MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz...*, op. cit., 431 y ss.

viéndose el tribunal de pretexto de no haver convenido en ellas el Cabildo para despachar letras de excomunió maior, y imponerle multas a fin de que éste obligase a sus contadores al ajuste de cuentas de los Acimientos generales, con motivo del interés que podía resultarle por razón de la prebenda que el Santo Oficio goça en aquella iglesia, excediéndose hasta poner en tablilla al contador mayor y uno de los contadores con el preciso término de tres días para la han satisfacció de la multa cumpliendo la expresada orden, puso ese consejo en mi noticia la consulta de 11 de octubre siguiente haber mandado luego a los inquisidores de Canaria sobreiesesen en sus procedimientos, que si hubiere excomulgados los absolviere sin pasar a la execució de las multas y que si las hubiesen sado (sic) se las restituyesen, remitiendo los autos en el estado que estuviesen sin hacer novedad, advirtiéndoles devieran otorgar las apelaciones del Cabildo en ambos efectos a ese consejo y que en quanto a la preheminiencia del secretario informasen con certificació del estilo y costumbre observado por lo pasado. Quise oír a la Cámara, y por lo que me a representado entre otras muchas cosas que instruido, estoy enterado de que sobre todos los puntos que se tocan estava tomada resolució desde el año de 1622, pues si bien el Santo oficio gosa una canonjía en cada una de la iglesia de Málaga, Canaria y Antequera es sin más título ni derecho que mi Real voluntad sin que le sufrague el indulto de Paulo quarto (sic) de henero de 1559, para que se le agregase una canonjía a cada iglesia catedral, y colegiata de España en que no pudieron ser incluidas las de mi Patronato, por las causas deducidas entonces como más particularmente se verifica de que por excesos que cometieron los Ministros del Santo Oficio contra las tres iglesias, en la cobranza del producto de las mismas canonjías, fue privado de esta gracia y pasó el Rey señor Felipe III a proveerlas en tres distintos sujetos que hubieran colación y posesión de ellas, y que se restituyeron después al Santo Oficio, fue como nueva gracia, con la calidad de por ahora y durante la real voluntad.

Que en quanto a la Renta que havia de percibir en cada una, está también decidido sin que la inquisición pueda molestar a los Cabildos con censuras, multa ni otras vejaciones y que si sobre el punto de Repartimiento se sintiese agraviado el Santo Oficio, huviese alguna controversia, acudiese a pedir a la Cámara lo que le conviniese, donde se oirá a las partes como tribunal de justicia, a quien única y privativamente toca el conocimiento de estas causas, con inhibición a los demás consejos y tribunales, pues si se tolerase a la Inquisición de Canaria lo ejecutado con aquel cabildo y a ese consejo, que se sigue en el (como dice a su citada consulta) oyendo en Justicia a las partes sería abrir una puerta perjudicialísima, para que molestadas las Iglesias del Patronato con el rigor (que lo es) ahora la de Canaria quedase ofendida mi suprema soberana regalía y la que tengo comunicada a la Cámara, arrancando de ella el cono-

*cimiento y determinación de una causa, que privativamente le pertenece por tan justos títulos, que respecto de estos echos y el últimamente deducido, por el Deán de la cathedral de Canaria y el Dr Don Juan Lordelo de Thovar, Racionero y secretario de aquel Cabildo, a estar públicos excomulgados por aquel tribunal, se necesita de prompta y efectiva providencia con que se remedien las violencias de aquellos ministros practicadas subzesivamente por la serie de más de 150 años sin haber podido conseguir en ellos la pás que requiere su estado, y se excuse sustanciar y proseguir el pleito pendiente en la Cámara, en que está mandado oyr en Justicia a la tres mencionadas iglesias de mi Real patronato sobre querer la Inquisición que las canonjías subpresas que gosa en ellas sean incluidas en el breve de Paulo IV, lo cual no obstante se mandó en diferentes tiempos suspender en el nombre de por ahora, evitando los gastos que se seguirían.*